

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**13981** ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se establecen ayudas al tráfico marítimo.

Ilustrísimos señores:

El Plan de Flota aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 29 de enero de 1986, ha incorporado una serie de medidas encaminadas a situar a la flota española en condiciones de competir libremente en los mercados internacionales, de acuerdo con los criterios contenidos en los Reglamentos comunitarios sobre política marítima.

Este tipo de ayudas, si bien se devengan en función de los tráficos realizados y del volumen de mercancías transportadas, son destinadas a una mejora progresiva, dentro de los plazos previstos, de las características tecnológicas de nuestra flota, creando a tal efecto un clima favorable para la incorporación de unidades de moderno diseño y tecnología avanzada.

El vigente sistema de ayudas tiene sus antecedentes en las órdenes de ayudas aplicadas durante los años 1983, 1984, 1985 y 1986, que han proporcionado resultados positivos para el transporte marítimo, mejorando la participación de los buques españoles en el tráfico internacional.

Por otra parte, habiéndose integrado en un solo concepto las ayudas y subvenciones que figuraban anteriormente en varias partidas presupuestarias, es preciso contemplar las ayudas a las líneas regulares de un modo expreso en el texto, con objeto de que este tipo de tráfico pueda beneficiarse de las mismas.

Al tiempo se trata de impulsar la creación de Agrupaciones de navieros españoles, con objeto de mejorar la competitividad en el mercado internacional.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo, y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 28 de mayo de 1987, ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas que con sus buques de construcción y bandera nacional realicen tráfico de importación, exportación o extranacional podrán gozar de las ayudas al tráfico, en la cuantía y condiciones establecidas en esta disposición.

Art. 2.º Para los buques que realicen transporte de graneles sólidos se fijan las siguientes ayudas:

### Coefficiente A)

Viaje en carga Millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM			
	Hasta 2.000 TPM	2.001-5.000 TPM	5.001-10.000 TPM	10.001-16.000 TPM
Hasta 500 .....	0,522	0,331	0,308	0,195
De 501 a 1.500 .....	0,293	0,199	0,166	0,136
De 1.501 a 3.000 .....	0,223	0,137	0,107	0,089
De 3.001 a 5.000 .....	0,209	0,121	0,090	0,072
De 5.001 a 8.000 .....	0,195	0,110	0,080	0,063

Viaje en carga Millas	Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM				
	16.001-31.000 TPM	31.001-55.000 TPM	55.001-80.000 TPM	80.001-120.000 TPM	Mayor de 120.000 TPM
Hasta 1.500 .....	0,129	0,099	0,073	-	-
De 1.501 a 3.000 .....	0,086	0,066	0,051	0,045	0,039
De 3.001 a 5.000 .....	0,066	0,056	0,040	0,037	0,031
De 5.001 a 8.000 .....	0,056	0,046	0,036	0,033	0,030
Más de 8.000 .....	0,051	0,040	0,032	0,030	0,028

El valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido para cada tipo de buque en TPM y la distancia navegada se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda según la mercancía transportada y el tráfico realizado, como se indica en el cuadro siguiente:

### Coefficiente B)

Coefficiente	Tráfico de importación	Tráfico de exportación y extranacional
0,781	Mineral .....	Mineral, tierras y arcillas, cemento, clinker, yeso, abonos nitrogenados y sal.
0,990	Bauxita .....	Bauxita.
1,231	Hulla y coque de petróleo .....	Hulla y coque de petróleo.
1,264	Pellets, harinas y semillas oleaginosas .....	-
1,470	Cereales y chatarra .....	Granos, pellets, harinas y semillas oleaginosas. Chatarra y madera. Productos siderúrgicos (con destino a Africa, Golfo Pérsico y Oriente, en tráfico de exportación).

La ayuda a percibir por la Empresa naviera será el resultado de la siguiente operación:

Ayuda en pesetas = A x B x Toneladas x Distancia

Art. 3.º Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo establecida en el artículo 2.º de esta disposición son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá vigencia durante el período de aplicación de esta disposición.

2. El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (TU) del día 30 de junio de 1987.

3. Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan transportado, lo que se justificará documentalmente como se indica en el artículo 4.º

4. La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

Art. 4.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo segundo, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes lo solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.

2. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.

3. Copia de la documentación de Aduanas u otro Organismo oficial que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en el tráfico de importación.

En el tráfico de exportación y extranacional, copia original de la «hoja de tiempos» que acredite haber realizado la descarga.

4. Documento que acredite haber ingresado el importe del flete estipulado en la póliza de fletamento, expedido por la Entidad bancaria española donde se realice el ingreso, cuando se perciba el flete en moneda extranjera.

5. Certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social y acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

Art. 5.º Las Empresas navieras españolas inscritas en el Registro de Empresas Marítimas, que con sus buques de construcción y bandera nacional realicen servicio de línea regular internacional, podrán gozar de las siguientes ayudas en función de la mercancía transportada y de acuerdo con los datos que figuren en el manifiesto de carga, según la tarifa aplicada a cada modalidad de transporte:

Para cada tipo de buque en función del TPM y distancia recorrida se aplicará el coeficiente A) como se especifica en el artículo 2.º de esta disposición.

El valor de la tonelada-milla (t x m) obtenido para cada tipo de buque en TPM y la distancia navegada se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, según la unidad de carga por la que se aplica la tarifa del transporte marítimo, como se indica a continuación:

### Coefficiente por unidad de carga B)

Coefficiente	Unidad de carga
1,47	Tonelada métrica.
22,05	Contenedor de 20 pies.
3,61	Metro lineal.
0,68	Metro cúbico.

La ayuda a percibir por la Empresa naviera será el resultado de la siguiente operación:

Ayuda en pesetas =  $A \times B \times \text{Número de unidades de carga} \times \text{Distancia}$

Art. 6.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 5.º de esta disposición han de cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que la Empresa naviera solicitante esté inscrita en el Registro de Líneas Regulares Exteriores, de conformidad con el Real Decreto 720/1984, de ordenación del transporte marítimo regular («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril).

2. Que el buque por el que se solicite la ayuda esté realizando el servicio de línea regular para el que fue inscrito. Cada buque solamente puede ser asignado a un servicio de línea regular.

3. Las unidades de carga a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan transportado, lo que se justificará documentalmente, conforme se indica en el artículo 7.º de esta disposición.

4. La distancia se contará desde el puerto de embarque de la mercancía hasta el de su descarga y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

Art. 7.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo 5.º de esta disposición, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes lo solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Impreso de ayudas al tráfico de línea regular, cumplimentado.

2. Copia de los manifiestos de carga de las mercancías transportadas.

3. Certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social y acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

Art. 8.º Las Empresas navieras españolas que formen entre sí una Agrupación o Asociación para una mejor racionalización y explotación de sus buques, que redunde en beneficio del servicio a los usuarios, aceptada y reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante, podrán gozar de una ayuda complementaria de un 15 por 100 de la prevista en el artículo 2.º o artículo 5.º, según proceda.

Cuando la Empresa naviera se establezca en forma de Cooperativa, conforme a la legislación vigente en esta materia, la ayuda complementaria podrá ser un 25 por 100 de la prevista en el artículo 2.º o artículo 5.º, según proceda.

La Agrupación o Asociación mencionada en el párrafo primero de este artículo deberá reunir las siguientes condiciones:

Que se demuestre fehacientemente ante la Dirección General de la Marina Mercante que la Agrupación o Asociación funciona como unidad de intereses en la explotación de sus buques, para lo que, como mínimo, se tendrán en cuenta:

- Aquellas acciones conducentes al mejor desarrollo y explotación comercial de los buques de las flotas de los asociados, así como aquellas otras que traten de aminorar los costes de explotación.

- Planificación del reparto de carga en función del tonelaje aportado por cada Empresa, características y posicionamiento de los buques.

- Sistemas de ordenar el tráfico de sus buques, teniendo en cuenta la situación de las cargas, perspectivas de mercado, etc.

Art. 9.º Las Empresas navieras españolas que formen o pertenezcan a una Conferencia, «Pool» u otro tipo de Asociación para la racionalización y mejora de la cobertura y regularidad de los servicios de línea regular de cabotaje, podrán percibir en concepto de ayuda a los costes de formación, mejora y mantenimiento de sus estructuras comerciales hasta 500 pesetas por cada TRB propiedad de las Empresas españolas que forman dicha Conferencia, «Pool» o Asociación.

Para la percepción de esta ayuda deberá:

1. Estar inscritas en el Registro de Líneas Regulares, conforme estipula el artículo 5.º del Real Decreto número 720/1984.

2. Estar adscritas a una Conferencia, «Pool» o Asociación aprobada por la Dirección General de la Marina Mercante.

3. Que los buques estén realizando el servicio de línea regular para el que fueron inscritos. Cada buque solamente puede ser asignado a un servicio de línea regular.

4. Presentar certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social y acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo previsto en la Orden

de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30).

Art. 10. Los expedientes de ayudas previstas en esta disposición, debidamente cumplimentados, deberán tener entrada en el Registro General de la Dirección General de la Marina Mercante antes del día 1 de octubre de 1987.

Art. 11. El montante global de estas ayudas deberá mantenerse dentro de los límites de los créditos que para ello se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 12. La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Art. 13. La presente disposición tiene validez desde el día 1 de enero hasta el 30 de junio, ambos de 1987.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**13982** REAL DECRETO 741/1987, de 5 de junio, por el que se prorroga la vigencia de los precios fijados para el sector de las frutas y hortalizas en la campaña 1986/1987, durante la campaña 1987/1988.

Durante la primera fase del período transitorio, establecido en el Acta de Adhesión a la CEE, España está autorizada a mantener unas condiciones especiales en el sector de las frutas y hortalizas con objeto de permitir su integración armoniosa en la política agrícola común. Y así por el Real Decreto 2340/1986 se reguló la organización del mercado de dicho sector, previniéndose un régimen de intervenciones fijándose mediante los Reales Decretos 1341/1986 y 2699/1986 los precios institucionales en España para la campaña 1986/1987.

El Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea no ha fijado hasta la fecha los precios de base y de compra que han de regir en la próxima campaña 1987/1988, en función de los cuales habrán de establecerse posteriormente los precios institucionales para España en el sector de frutas y hortalizas.

No obstante conviene garantizar la continuidad de las intervenciones en ciertos productos, cuyas campañas comienzan en mayo y junio, especialmente la que se está realizando en el mercado del limón, coliflor y tomate, de acuerdo con los precios fijados en los Reales Decretos 2341/1986 y 2699/1986, hasta que aquella fijación de precios se establezca por la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1987,

### DISPONGO:

Artículo único.-1. Para limón, coliflor y tomate se prorroga para la campaña 1987/1988 los precios de base y precios de retirada fijados en el Real Decreto 2341/1986, de 19 de septiembre, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1986/1987 y en el Real Decreto 2699/1986, de 30 de diciembre, por el que se fijan los precios institucionales del limón para la campaña 1986/1987.

2. Los precios del apartado 1, para los períodos correspondientes serán válidos hasta que se modifiquen por Real Decreto, de conformidad con la decisión del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas que fije, para la campaña 1987/1988, los precios institucionales para frutas y hortalizas.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría de Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ